

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo, de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio para América del Norte establece que a partir del 1o. de enero de 2009 y gradualmente hasta el año 2019, México no podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados provenientes de Canadá o de los Estados Unidos de América, en función del año modelo de antigüedad de los vehículos;

Que a fin de implementar las acciones por parte del Gobierno Federal para el ordenamiento del mercado de vehículos usados importados al país, el 24 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", cuya vigencia se prorrogó hasta el 30 de junio de 2011, mediante Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de diciembre de 2010;

Que el 1o. de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", relativo al establecimiento de aranceles y documentación necesaria para el ingreso de vehículos usados al territorio nacional, con la finalidad de dar continuidad a la implementación de las medidas previstas en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte;

Que toda vez que las condiciones que motivaron la emisión del Decreto a que se refiere el párrafo anterior aún se encuentran presentes y que tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2013, resulta necesario prorrogar su vigencia a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas, al establecer que no se transgreden los artículos 14 y 133 constitucionales; asimismo, en jurisprudencia definida y obligatoria ha resuelto que no procede otorgar la suspensión del Decreto cuya vigencia se prorroga, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de la medida a que se refiere el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.-** El presente Decreto estará vigente hasta el 31 de enero de 2014.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de febrero de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE} \\ & \text{ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO} \\ & = \text{PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA} \\ & \text{CORRESPONDIENTE} \end{aligned}$$

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 31 de enero de 2013, determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 10.32 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2013

Primero.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de febrero de 2013, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	Baja California	11%	11.27	112.71	225.42	338.13	507.19	6.09
(*) 2	Baja California	11%	11.33	113.29	226.57	339.86	509.79	6.12
(*) 3	Baja California	11%	11.32	113.21	226.42	339.63	509.45	6.11
4	Sonora	16%	12.43	124.32	248.64	372.97	559.45	6.71
(*) 5	Sonora	11%	11.48	114.83	229.66	344.49	516.74	6.20
(*) 6	Baja California	11%	11.53	115.30	230.60	345.90	518.85	6.23
(*) 7	Baja California S	11%	13.01	130.07	260.14	390.21	585.31	7.02
(*) 8	Baja California S	11%	12.25	122.52	245.03	367.55	551.32	6.62
(*) 9	Baja California S	11%	13.09	130.94	261.88	392.83	589.24	7.07
(*) 10	Baja California S	11%	13.03	130.27	260.54	390.81	586.22	7.03
(*) 11	Sonora	11%	11.42	114.24	228.47	342.71	514.06	6.17
11	Sonora	16%	11.94	119.38	238.76	358.14	537.21	6.45
(*) 12	Sonora	11%	11.68	116.79	233.57	350.36	525.53	6.31
(*) 13	Sonora	11%	11.38	113.81	227.62	341.43	512.15	6.15
13	Sonora	16%	11.89	118.94	237.88	356.81	535.22	6.42
14	Sonora	16%	12.07	120.69	241.38	362.07	543.10	6.52
15	Sonora	16%	12.09	120.88	241.75	362.63	543.94	6.53
16	Sinaloa	16%	12.49	124.92	249.83	374.75	562.12	6.75
17	Sinaloa	16%	12.57	125.75	251.50	377.24	565.87	6.79
18	Sinaloa	16%	12.76	127.59	255.18	382.76	574.14	6.89
19	Nayarit	16%	12.56	125.58	251.16	376.74	565.10	6.78
19	Sinaloa	16%	12.56	125.58	251.16	376.74	565.10	6.78
20	Sinaloa	16%	12.63	126.28	252.55	378.83	568.24	6.82
(*) 21	Chihuahua	11%	10.73	107.34	214.68	322.02	483.03	5.80
21	Chihuahua	16%	11.22	112.17	224.35	336.52	504.78	6.06
(*) 22	Chihuahua	11%	11.12	111.16	222.32	333.48	500.21	6.00
22	Chihuahua	16%	11.62	116.17	232.33	348.50	522.75	6.27
(*) 23	Chihuahua	11%	11.04	110.38	220.77	331.15	496.73	5.96
23	Chihuahua	16%	11.54	115.36	230.71	346.07	519.11	6.23
24	Chihuahua	16%	11.83	118.30	236.60	354.90	532.35	6.39
25	Chihuahua	16%	11.74	117.38	234.75	352.13	528.20	6.34
(*) 26	Chihuahua	11%	11.46	114.56	229.12	343.68	515.52	6.19
27	Chihuahua	16%	12.11	121.14	242.29	363.43	545.15	6.54
28	Chihuahua	16%	12.32	123.21	246.42	369.63	554.44	6.65
29	Chihuahua	16%	12.01	120.14	240.28	360.43	540.64	6.49

30	Chihuahua	16%	11.86	118.62	237.23	355.85	533.77	6.41	
31	Chihuahua	16%	11.88	118.83	237.67	356.50	534.76	6.42	
(*)	32	Tamaulipas	11%	11.07	110.71	221.41	332.12	498.18	5.98
(*)	33	Tamaulipas	11%	10.93	109.34	218.67	328.01	492.01	5.90
33	Tamaulipas	16%	11.43	114.26	228.52	342.78	514.18	6.17	
34	Coahuila	16%	11.94	119.39	238.78	358.17	537.26	6.45	
(*)	35	Coahuila	11%	11.30	113.02	226.04	339.06	508.59	6.10
35	Coahuila	16%	11.81	118.11	236.22	354.33	531.50	6.38	
36	Nuevo León	16%	11.82	118.22	236.43	354.65	531.98	6.38	
37	Nuevo León	16%	11.95	119.52	239.04	358.56	537.84	6.45	
38	Nuevo León	16%	11.57	115.67	231.34	347.01	520.52	6.25	
(*)	39	Coahuila	11%	11.11	111.09	222.18	333.26	499.90	6.00
39	Coahuila	16%	11.61	116.09	232.18	348.28	522.41	6.27	
(*)	40	Nuevo León	11%	11.19	111.93	223.85	335.78	503.66	6.04
40	Nuevo León	16%	11.70	116.97	233.93	350.90	526.35	6.32	
(*)	40	Tamaulipas	11%	11.19	111.93	223.85	335.78	503.66	6.04
(*)	41	Coahuila	11%	11.30	113.00	226.00	339.00	508.50	6.10
41	Coahuila	16%	11.81	118.09	236.18	354.27	531.40	6.38	
(*)	42	Nuevo León	11%	11.02	110.16	220.33	330.49	495.74	5.95
42	Nuevo León	16%	11.51	115.13	230.25	345.38	518.07	6.22	
43	Tamaulipas	16%	11.55	115.51	231.02	346.52	519.79	6.24	
(*)	44	Tamaulipas	11%	10.76	107.62	215.23	322.85	484.27	5.81
44	Tamaulipas	16%	11.25	112.46	224.93	337.39	506.08	6.07	
(*)	45	Tamaulipas	11%	11.06	110.61	221.23	331.84	497.76	5.97
(*)	46	Nuevo León	11%	10.95	109.54	219.08	328.63	492.94	5.92
46	Nuevo León	16%	11.45	114.48	228.95	343.43	515.14	6.18	
47	Coahuila	16%	12.07	120.70	241.40	362.10	543.15	6.52	
47	Durango	16%	12.07	120.70	241.40	362.10	543.15	6.52	
48	Durango	16%	12.46	124.64	249.29	373.93	560.90	6.73	
49	Durango	16%	12.31	123.10	246.20	369.29	553.94	6.65	
50	Durango	16%	12.34	123.42	246.84	370.26	555.38	6.66	
51	Durango	16%	12.45	124.51	249.02	373.53	560.29	6.72	
52	Durango	16%	12.39	123.93	247.86	371.79	557.69	6.69	
53	Zacatecas	16%	12.54	125.43	250.86	376.29	564.44	6.77	
54	San Luis Potosí	16%	11.86	118.58	237.15	355.73	533.60	6.40	
55	Coahuila	16%	12.02	120.23	240.46	360.69	541.04	6.49	
56	Jalisco	16%	12.38	123.82	247.64	371.46	557.19	6.69	
57	Zacatecas	16%	12.26	122.64	245.29	367.93	551.90	6.62	
58	Zacatecas	16%	12.18	121.84	243.69	365.53	548.30	6.58	
59	San Luis Potosí	16%	12.25	122.49	244.98	367.47	551.21	6.61	

60	San Luis Potosí	16%	11.98	119.79	239.57	359.36	539.04	6.47
61	San Luis Potosí	16%	12.08	120.84	241.68	362.51	543.77	6.53
62	San Luis Potosí	16%	11.80	117.99	235.99	353.98	530.97	6.37
62	Tamaulipas	16%	11.80	117.99	235.99	353.98	530.97	6.37
63	Aguascalientes	16%	12.33	123.30	246.59	369.89	554.83	6.66
63	Zacatecas	16%	12.33	123.30	246.59	369.89	554.83	6.66
64	Jalisco	16%	12.24	122.37	244.75	367.12	550.68	6.61
65	Jalisco	16%	12.24	122.41	244.82	367.23	550.85	6.61
66	Jalisco	16%	12.14	121.37	242.74	364.11	546.16	6.55
66	Michoacán	16%	12.14	121.37	242.74	364.11	546.16	6.55
67	Guanajuato	16%	12.10	121.04	242.09	363.13	544.70	6.54
68	Guanajuato	16%	12.03	120.31	240.62	360.94	541.40	6.50
68	Michoacán	16%	12.03	120.31	240.62	360.94	541.40	6.50
69	Guanajuato	16%	12.21	122.10	244.20	366.29	549.44	6.59
69	Michoacán	16%	12.21	122.10	244.20	366.29	549.44	6.59
70	Guanajuato	16%	12.26	122.58	245.16	367.73	551.60	6.62
71	Michoacán	16%	12.35	123.46	246.92	370.38	555.57	6.67
72	Guanajuato	16%	12.22	122.15	244.30	366.45	549.68	6.60
73	Guanajuato	16%	12.27	122.72	245.44	368.16	552.24	6.63
74	Estado de México	16%	12.22	122.22	244.45	366.67	550.01	6.60
74	Michoacán	16%	12.22	122.22	244.45	366.67	550.01	6.60
75	Michoacán	16%	12.28	122.83	245.65	368.48	552.72	6.63
76	Michoacán	16%	12.26	122.58	245.16	367.73	551.60	6.62
77	Querétaro	16%	12.10	121.04	242.08	363.12	544.68	6.54
78	Querétaro	16%	12.09	120.95	241.90	362.84	544.27	6.53
79	Colima	16%	12.38	123.84	247.68	371.52	557.29	6.69
79	Jalisco	16%	12.38	123.84	247.68	371.52	557.29	6.69
80	Guerrero	16%	12.53	125.32	250.63	375.95	563.93	6.77
80	Michoacán	16%	12.53	125.32	250.63	375.95	563.93	6.77
81	Michoacán	16%	12.35	123.55	247.09	370.64	555.96	6.67
82	Querétaro	16%	12.24	122.41	244.82	367.22	550.84	6.61
83	Jalisco	16%	12.01	120.15	240.30	360.45	540.67	6.49
84	Jalisco	16%	11.95	119.46	238.92	358.38	537.57	6.45
85	Jalisco	16%	12.28	122.82	245.65	368.47	552.70	6.63
86	Jalisco	16%	12.21	122.09	244.19	366.28	549.43	6.59
86	Nayarit	16%	12.21	122.09	244.19	366.28	549.43	6.59
87	Jalisco	16%	12.18	121.79	243.58	365.37	548.05	6.58
88	Colima	16%	12.19	121.86	243.72	365.59	548.38	6.58
89	Jalisco	16%	12.52	125.17	250.34	375.50	563.25	6.76
90	Jalisco	16%	12.37	123.66	247.31	370.97	556.45	6.68

90	Nayarit	16%	12.37	123.66	247.31	370.97	556.45	6.68
91	Nayarit	16%	12.37	123.70	247.41	371.11	556.67	6.68
92	Distrito Federal	16%	12.05	120.47	240.94	361.41	542.11	6.51
92	Estado de México	16%	12.05	120.47	240.94	361.41	542.11	6.51
92	Hidalgo	16%	12.05	120.47	240.94	361.41	542.11	6.51
93	Estado de México	16%	12.11	121.08	242.16	363.24	544.86	6.54
94	Estado de México	16%	12.03	120.27	240.54	360.81	541.22	6.49
94	Hidalgo	16%	12.03	120.27	240.54	360.81	541.22	6.49
95	Hidalgo	16%	12.16	121.56	243.12	364.67	547.01	6.56
96	Hidalgo	16%	12.08	120.78	241.55	362.33	543.49	6.52
96	Tlaxcala	16%	12.08	120.78	241.55	362.33	543.49	6.52
97	Veracruz	16%	11.95	119.50	238.99	358.49	537.73	6.45
98	Hidalgo	16%	12.15	121.51	243.02	364.52	546.79	6.56
99	Hidalgo	16%	12.03	120.27	240.55	360.82	541.23	6.49
100	Hidalgo	16%	11.84	118.39	236.77	355.16	532.74	6.39
101	Puebla	16%	11.72	117.20	234.41	351.61	527.42	6.33
101	Veracruz	16%	11.72	117.20	234.41	351.61	527.42	6.33
102	Puebla	16%	12.15	121.50	243.01	364.51	546.76	6.56
102	Veracruz	16%	12.15	121.50	243.01	364.51	546.76	6.56
103	Veracruz	16%	11.93	119.28	238.57	357.85	536.77	6.44
104	Tamaulipas	16%	11.88	118.85	237.70	356.54	534.82	6.42
105	Puebla	16%	11.93	119.26	238.51	357.77	536.65	6.44
105	Tlaxcala	16%	11.93	119.26	238.51	357.77	536.65	6.44
106	Morelos	16%	12.04	120.39	240.79	361.18	541.78	6.50
106	Puebla	16%	12.04	120.39	240.79	361.18	541.78	6.50
107	Tlaxcala	16%	11.92	119.19	238.37	357.56	536.34	6.44
108	Tlaxcala	16%	11.97	119.70	239.39	359.09	538.63	6.46
109	Tlaxcala	16%	11.96	119.63	239.26	358.89	538.34	6.46
110	Puebla	16%	12.12	121.16	242.32	363.48	545.21	6.54
111	Veracruz	16%	12.17	121.70	243.40	365.11	547.66	6.57
112	Guerrero	16%	12.28	122.80	245.61	368.41	552.62	6.63
113	Guerrero	16%	12.40	124.02	248.04	372.06	558.09	6.70
114	Puebla	16%	12.11	121.15	242.29	363.44	545.16	6.54
115	Morelos	16%	12.18	121.85	243.69	365.54	548.31	6.58
116	Morelos	16%	12.14	121.37	242.74	364.12	546.17	6.55
117	Guerrero	16%	12.56	125.62	251.24	376.87	565.30	6.78
118	Guerrero	16%	12.52	125.23	250.46	375.69	563.53	6.76
119	Guerrero	16%	12.33	123.27	246.54	369.81	554.72	6.66
120	Guerrero	16%	12.38	123.78	247.56	371.34	557.01	6.68
121	Guerrero	16%	12.17	121.65	243.30	364.95	547.43	6.57
122	Oaxaca	16%	11.92	119.16	238.31	357.47	536.20	6.43
122	Veracruz	16%	11.92	119.16	238.31	357.47	536.20	6.43

123	Veracruz	16%	12.00	119.96	239.91	359.87	539.80	6.48	
124	Veracruz	16%	11.87	118.71	237.42	356.12	534.19	6.41	
125	Chiapas	16%	11.67	116.70	233.40	350.10	525.15	6.30	
125	Tabasco	16%	11.67	116.70	233.40	350.10	525.15	6.30	
(*)	126	Chiapas	11%	11.77	117.67	235.33	353.00	529.50	6.35
126	Chiapas	16%	12.30	122.97	245.93	368.90	553.35	6.64	
127	Campeche	16%	11.81	118.09	236.17	354.26	531.39	6.38	
(*)	128	Campeche	11%	11.43	114.33	228.66	343.00	514.49	6.17
128	Campeche	16%	11.95	119.48	238.96	358.45	537.67	6.45	
129	Campeche	16%	12.12	121.17	242.35	363.52	545.29	6.54	
130	Chiapas	16%	12.17	121.68	243.36	365.03	547.55	6.57	
(*)	131	Chiapas	11%	11.33	113.33	226.66	339.99	509.99	6.12
(*)	131	Tabasco	11%	11.33	113.33	226.66	339.99	509.99	6.12
131	Chiapas	16%	11.84	118.44	236.87	355.31	532.96	6.40	
131	Tabasco	16%	11.84	118.44	236.87	355.31	532.96	6.40	
(*)	132	Chiapas	11%	11.82	118.23	236.47	354.70	532.05	6.38
132	Chiapas	16%	12.36	123.56	247.12	370.68	556.02	6.67	
(*)	133	Chiapas	11%	11.82	118.24	236.48	354.73	532.09	6.39
133	Chiapas	16%	12.36	123.57	247.14	370.71	556.06	6.67	
134	Oaxaca	16%	12.26	122.58	245.17	367.75	551.62	6.62	
135	Oaxaca	16%	12.00	120.04	240.08	360.11	540.17	6.48	
136	Oaxaca	16%	11.99	119.93	239.86	359.80	539.69	6.48	
137	Oaxaca	16%	12.26	122.63	245.27	367.90	551.85	6.62	
(*)	138	Quintana Roo	11%	11.82	118.20	236.39	354.59	531.89	6.38
(*)	139	Quintana Roo	11%	11.70	116.97	233.94	350.91	526.36	6.32
140	Yucatán	16%	12.32	123.21	246.42	369.63	554.44	6.65	
141	Yucatán	16%	12.38	123.81	247.63	371.44	557.16	6.69	
142	Yucatán	16%	12.57	125.73	251.47	377.20	565.80	6.79	
(*)	143	Quintana Roo	11%	12.31	123.12	246.24	369.36	554.04	6.65
(*)	144	Quintana Roo	11%	12.05	120.48	240.96	361.45	542.17	6.51
(*)	145	Quintana Roo	11%	12.65	126.52	253.05	379.57	569.35	6.83

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2009, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

Segundo.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel que se clasifique en las fracciones arancelarias 2711.12.01 Propano; 2711.13.01 Butanos y 2711.19.01 Butano y Propano, mezclados entre sí, licuados.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de febrero de 2013.

México, D.F., a 31 de enero de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 12/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 12/2012

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Regulación Minera, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Minera; 28 de su Reglamento; y 27, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por no haber acreditado el pago de derechos sobre minería de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 fracción III de la citada Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
184242	ENSENADA, B.C.	5780	LA RUMOROSA	100.0000	TECATE	B.C.
217676	LA PAZ, B.C.S.	4/1.3/2354	LA FE	532.0000	MULEGE	B.C.S.
225884	SALTILLO, COAH.	7/1/1456	EL ZANGANON FRACCION III	39.5267	MUZQUIZ	COAH.
228369	TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.	192	BETHESDA II	14,100.0000	SILTEPEC	CHIS.
228370	TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.	193	BETHESDA III	3,900.0000	SILTEPEC	CHIS.
221635	DURANGO, DGO.	2/1.3/2184	SAN JAVIER	515.0029	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
170289	CULIACAN, SIN.	321.1/9-64	EL COBRE	7.9187	TAMAZULA	DGO.
216194	CHILPANCINGO, GRO.	5/1.3/432	CERRO PELON	56.0000	TAXCO DE ALARCON	GRO.
162554	MEXICO, D.F.	12989	TREBOL IV	100.0000	TETIPAC	GRO.
219703	MORELIA, MICH	7199	EL CISNE FRACCION 1	143.7963	COAHUAYANA	MICH.
222908	PUEBLA, PUE.	172	FERNANDO	120.0000	GUADALUPE VICTORIA	PUE.
234992	CULIACAN, SIN.	12432	MAR AZUL	903.6601	COSALA	SIN.
199559	CULIACAN, SIN.	8684	OCEANO INDICO	120.0000	CULIACAN	SIN.
186567	CULIACAN, SIN.	321.1/9-489	LA CHORRERA	300.0000	ROSARIO	SIN.
230793	HERMOSILLO, SON.	31464	CUCURPE 5	23,294.4740	CUCURPE	SON.
217683	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/1902	LAS VIBORAS	500.0000	HERMOSILLO	SON.
221117	HERMOSILLO, SON.	28622	LUPITA	200.0000	QUIRIEGO	SON.
222186	HERMOSILLO, SON.	28800	IDANIA 3	2,385.0000	QUIRIEGO	SON.
190632	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-565	AMPLIACION BUENOS AIRES	20.0000	SAN JAVIER	SON.
219577	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/2104	ORION FRACC. II	8.4180	SAN JAVIER	SON.
197846	HERMOSILLO, SON.	16655	EL VIEJO	333.0000	SANTA ANA	SON.
209299	HERMOSILLO, SON.	20289	LOS COMPADRES II FRACCION II	1,862.6716	SANTA ANA	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 28 del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres a los treinta días naturales de que se publique la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Regulación Minera, sita en calle de Acueducto No. 4, esquina calle 14 bis, Col. Reforma Social, C.P. 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo previsto por la Disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

QUINTO.- Los interesados en solicitar el terreno que se libera del lote minero TREBOL IV, expediente 094/12989 deberán acudir a la Agencia de Minería de Chilpancingo, Gro.

Atentamente

México, D.F., a 18 de enero de 2013.- El Director General de Regulación Minera, **Miguel Angel Romero González.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 13/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 13/2012

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Regulación Minera, con fundamento en los artículos 1o. y 14 de la Ley Minera; 28 de su Reglamento, y 27, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, resuelve:

PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	7730	EL ARCO IRIS	200.0000	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	7739	FLOVA 2	120.0000	MEXICALI	B.C.
SALTILLO, COAH.	18104	PRINCESA	9.0000	SALTILLO	COAH.
COLIMA, COL.	561	S. DE CUYUTLAN # 4	170.0000	ARMERIA	COL.
CHIHUAHUA, CHIH.	46209	EL OASIS	20.0000	AHUMADA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46224	LA ÑAÑA	100.0000	BALLEZA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46211	FERNANDA	560.0000	BATOPILAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46160	RUBY	100.0000	BOCOYNA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46187	LA BLANCA	100.0000	CASAS GRANDES	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46188	SANTA MONICA DEL ORO	1,000.0000	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46232	SAN ISIDRO	100.0000	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46233	LA CHEYENE	100.0000	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46234	LAS PAJARAS	100.0000	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46235	CRUZADA DEL CHINO	100.0000	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46186	RAJA DIABLOS II	49.0000	MADERA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	46170	EL DIAMANTE 25	100.0000	MANUEL BENAVIDES	CHIH.
DURANGO, DGO.	38137	LA LOMA DEL COPLAMAR	50.0000	CUENCAME	DGO.
DURANGO, DGO.	38242	EL AGUAJE DE SAN PEDRO	7.9800	GUANACEVI	DGO.
DURANGO, DGO.	38234	AMPARO	100.0000	LERDO	DGO.
DURANGO, DGO.	38249	SANJUANITA	200.0000	LERDO	DGO.
DURANGO, DGO.	38230	GAMBUSINO 1	58.0000	OCAMPO	DGO.
DURANGO, DGO.	38232	GAMBUSINO 2	98.0000	OCAMPO	DGO.
DURANGO, DGO.	38189	PEONY	3,960.0000	MEZQUITAL	DGO.
GUADALAJARA, JAL.	17445	GUADAL	100.0000	AMECA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17451	HERCULES	500.0000	AUTLAN DE NAVARRO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17482	EL PEROTE	300.0000	AUTLAN DE NAVARRO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17722	YADI	51.0000	AUTLAN DE LA GRANA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17461	VERONICA	160.0000	CIHUATLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17763	EL HONGO	200.0000	CHIQUILISTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17464	EL GARROTE	1,170.0000	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	JAL.

GUADALAJARA, JAL.	17467	EL GARROTE 2	1,933.0000	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17477	SALSIPUEDES	90.0000	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17746	LA PALMA	60.0000	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17796	JAKY	4,700.0000	JILOTLAN DE LOS DOLORES	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17448	EL VALLECITO	500.0000	PIHUAMO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17440	SAINT GERMAIN	500.0000	TAMAZULA DE GORDIANO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17465	LA PITAYA	30.0000	TAMAZULA DE GORDIANO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17764	EL CIRUELO	100.0000	TECALITLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17761	LA ROSA II	200.0000	TECOLOTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17485	EL ORITO	77.0000	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17473	LA LOMA	48.0000	TOLIMAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17441	EL ZAFIRO	600.0000	TOMATLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17750	LA ILUSION	100.0000	TOMATLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	17789	MEHG I	500.0000	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	JAL.
MORELIA, MICH.	8721	LA NUEVA	200.0000	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	MICH.
MORELIA, MICH.	8743	CERRITRES	50.0000	MADERO	MICH.
TEPIC, NAY.	7777	EL FRONTAL I	12.0000	ACAPONETA	NAY.
TEPIC, NAY.	7885	LAS CALERAS	40.0000	AMATLAN DE CAÑAS	NAY.
TEPIC, NAY.	7886	EL MACHOTE	30.0000	AMATLAN DE CAÑAS	NAY.
TEPIC, NAY.	7864	BOLA DEL AIRE	20.0000	COMPOSTELA	NAY.
TEPIC, NAY.	7916	SAN RAFAEL	50.0000	EL NAYAR	NAY.
TEPIC, NAY.	7914	LA MEXICANA	100.0000	HUAJICORI	NAY.
TEPIC, NAY.	7803	LEVANTATE Y BRILLA	400.0000	IXTLAN DEL RIO, AMATLAN DE CAÑAS	NAY.
TEPIC, NAY.	7860	DOLORES	20.0000	IXTLAN DEL RIO	NAY.
TEPIC, NAY.	7917	EL PICACHO	100.0000	IXTLAN DEL RIO	NAY.
TEPIC, NAY.	7865	EL ANGEL DE JOSHUA	250.0000	LA YESCA	NAY.
TEPIC, NAY.	7795	LA FE # 1	100.0000	ROSAMORADA	NAY.
TEPIC, NAY.	7910	LA SOLA	48.0000	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
OAXACA, OAX.	9964	GUS	500.0000	SAN JUAN LAJARCIA	OAX.
QUERETARO, QRO.	15762	LA NOPALERITA	50.0000	PEÑAMILLER	QRO.
QUERETARO, QRO.	15813	SAN JOSE CARRIZAL	50.0000	SAN JOAQUIN	QRO.
CULIACAN, SIN.	14432	LA ESTRELLA	100.0000	CULIACAN	SIN.
HERMOSILLO, SON.	37037	RAFAEL SUPER SILICE LOBOS	500.0000	CABORCA	SON.
HERMOSILLO, SON.	37016	JOSEFINA	3,488.0000	CAJEME	SON.
HERMOSILLO, SON.	37019	EL ANGEL 2	200.0000	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	34780	JUDITH	48.0000	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	37003	ROSA	100.0000	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	37059	JESUS JOSE 2	104.0000	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	37060	JUAN JOSE	120.0000	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	37012	LA GUYMEÑA	15.0000	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	37048	RANCHO VIEJO	30.0000	MAZATAN	SON.
HERMOSILLO, SON.	37065	GUADALUPANA	20.0000	NAVOJOA	SON.
HERMOSILLO, SON.	37033	LA YESERA	100.0000	QUIRIEGO	SON.
HERMOSILLO, SON.	36831	ORO NEGRO	100.0000	ROSARIO	SON.

HERMOSILLO, SON.	37007 EL SUEÑO 1	122.0000 SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	37021 EL AGUILA	500.0000 SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	37022 EL PUMA 3	500.0000 SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	37034 LOS COMPADRES 3	250.0000 SUAQUI GRANDE	SON.
HERMOSILLO, SON.	36971 VETA GRANDE	100.0000 URES	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 28 del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres a los treinta días naturales de que se publique la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Regulación Minera, sita en calle de Acueducto No. 4, esquina calle 14 bis, Col. Reforma Social, C.P. 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo previsto por la Disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Atentamente

México, D.F., a 18 de enero de 2013.- El Director General de Regulación Minera, **Miguel Angel Romero González.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se resuelve la cancelación por desistimiento de la titularidad de la Asignación Minera número 221 denominada Sierra de Parras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Regulación Minera.- Oficio No. SE/ 421.- 00068.

Asunto: Se informa.

DR. RAFAEL ALAXANDRI RIONDA
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
Blvd. Felipe Angeles Km. 93.50-4
Col. Venta Prieta
42080, Pachuca, Hgo.

En relación con la solicitud de Desistimiento de la Titularidad de la Asignación Minera número 221, denominada SIERRA DE PARRAS, registrada bajo folio 43322 y presentada ante esta Dirección General de Regulación Minera con fecha 30 de noviembre de 2012, con el fin de que se declare la libertad del terreno amparado por la asignación minera antes descrita, al respecto se le comunica que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 7o., fracción VI y 42, fracción II, de la Ley Minera y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 27, fracción V, del Reglamento Interior de esta Secretaría, se tiene por aceptado el desistimiento aludido y como consecuencia se resuelve la cancelación de la misma, toda vez que el mismo fue formulado en ejercicio del derecho consignado por el artículo 26, fracción IV, de la Ley antes citada; en los términos previstos por el artículo 44 de su Reglamento.

En este sentido, se informa que una vez que surta efectos legales la cancelación por desistimiento antes señalada, se procederá a declarar la libertad del terreno que legalmente amparaba dicha Asignación Minera

en el Diario Oficial de la Federación sin perjuicio de derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

Atentamente

México, D.F., a 10 de enero de 2013.- El Director General de Regulación Minera, **Miguel Angel Romero González**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se resuelve la cancelación por desistimiento de la titularidad de la Asignación Minera número 246 denominada Reducción El Monje.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Regulación Minera.- Oficio No. SE/ 421.- 00069.

Asunto: Se informa.

DR. RAFAEL ALEXANDRI RIONDA
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
Blvd. Felipe Angeles Km. 93.50-4
Col. Venta Prieta
42080, Pachuca, Hgo.

En relación con la solicitud de Desistimiento de la Titularidad de la Asignación Minera número 246, denominada REDUCCION EL MONJE, registrada bajo folio 43323 y presentada ante esta Dirección General de Regulación Minera con fecha 30 de noviembre de 2012, con el fin de que se declare la libertad del terreno amparado por la asignación minera antes descrita, al respecto se le comunica que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 7o., fracción VI y 42, fracción II, de la Ley Minera y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 27, fracción V, del Reglamento Interior de esta Secretaría, se tiene por aceptado el desistimiento aludido y como consecuencia se resuelve la cancelación de la misma, toda vez que el mismo fue formulado en ejercicio del derecho otorgado por el artículo 26, fracción IV, de la Ley antes citada; en los términos previstos por el artículo 44 de su Reglamento.

En este sentido, se informa que una vez que surta efectos legales la cancelación por desistimiento antes señalada, se procederá a declarar la libertad del terreno que legalmente amparaba dicha Asignación Minera en el Diario Oficial de la Federación sin perjuicio de derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

Atentamente

México, D.F., a 10 de enero de 2013.- El Director General de Regulación Minera, **Miguel Angel Romero González**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se resuelve la cancelación por desistimiento de la titularidad de la Asignación Minera número 255 denominada La Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Regulación Minera.- Oficio No. SE/ 421.- 00070.

Asunto: Se informa.

DR. RAFAEL ALEXANDRI RIONDA
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
Blvd. Felipe Angeles Km. 93.50-4
Col. Venta Prieta
42080, Pachuca, Hgo.

En relación con la solicitud de Desistimiento de la Titularidad de la Asignación Minera número 255, denominada LA UNION, registrada bajo folio 43324 y presentada ante esta Dirección General de Regulación Minera con fecha 30 de noviembre de 2012, con el fin de que se declare la libertad del terreno amparado por la asignación minera antes descrita, al respecto se le comunica que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 7o., fracción VI y 42, fracción II, de la Ley Minera y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 27, fracción V, del Reglamento Interior de esta Secretaría, se tiene por aceptado el desistimiento aludido y como consecuencia se resuelve la cancelación de la misma, toda vez que el mismo fue formulado en ejercicio del derecho consignado por el artículo 26, fracción IV, de la Ley antes citada; en los términos previstos por el artículo 44 de su Reglamento.

En este sentido, se informa que una vez que surta efectos legales la cancelación por desistimiento antes señalada, se procederá a declarar la libertad del terreno que legalmente amparaba dicha Asignación Minera en el Diario Oficial de la Federación sin perjuicio de derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

Atentamente

México, D.F., 10 de enero de 2013.- El Director General de Regulación Minera, **Miguel Angel Romero González**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se resuelve la cancelación por desistimiento de la titularidad de la Asignación Minera número 256 denominada Roma.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Regulación Minera.- Oficio No. SE/ 421.- 00071.

Asunto: Se informa.

DR. RAFAEL ALEXANDRI RIONDA
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
Bvd. Felipe Angeles Km. 93.50-4
Col. Venta Prieta
42080, Pachuca, Hgo.

En relación con la solicitud de Desistimiento de la Titularidad de la Asignación Minera número 256, denominada ROMA, registrada bajo folio 43325 y presentada ante esta Dirección General de Regulación Minera con fecha 30 de noviembre de 2012, con el fin de que se declare la libertad del terreno amparado por la asignación minera antes descrita, al respecto se le comunica que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 7o., fracción VI y 42, fracción II, de la Ley Minera y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 27, fracción V, del Reglamento Interior de esta Secretaría, se tiene por aceptado el desistimiento aludido y como consecuencia se resuelve la cancelación de la misma, toda vez que el mismo fue formulado en ejercicio del derecho consignado por el artículo 26, fracción IV, de la Ley antes citada; en los términos previstos por el artículo 44 de su Reglamento.

En este sentido, se informa que una vez que surta efectos legales la cancelación por desistimiento antes señalada, se procederá a declarar la libertad del terreno que legalmente amparaba dicha Asignación Minera en el Diario Oficial de la Federación sin perjuicio de derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

Atentamente

México, D.F., a 10 de enero de 2013.- El Director General de Regulación Minera, **Miguel Angel Romero González**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se resuelve la cancelación por desistimiento de la titularidad de la Asignación Minera número 257 denominada Sierra Alcaparra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Regulación Minera.- Oficio No. SE/ 421.- 00072.

Asunto: Se informa.

DR. RAFAEL ALEXANDRI RIONDA
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
Bvd. Felipe Angeles Km. 93.50-4
Col. Venta Prieta
42080, Pachuca, Hgo.

En relación con la solicitud de Desistimiento de la Titularidad de la Asignación Minera número 257, denominada SIERRA ALCAPARRA, registrada bajo folio 43326 y presentada ante esta Dirección General de Regulación Minera con fecha 30 de noviembre de 2012, con el fin de que se declare la libertad del terreno amparado por la asignación minera antes descrita, al respecto se le comunica que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 7o., fracción VI y 42, fracción II, de la Ley Minera y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 27, fracción V, del Reglamento Interior de esta Secretaría, se tiene por aceptado el desistimiento aludido y como consecuencia se resuelve la cancelación de la misma, toda vez que el mismo fue formulado en ejercicio del derecho consignado por el artículo 26, fracción IV, de la Ley antes citada; en los términos previstos por el artículo 44 de su Reglamento.

En este sentido, se informa que una vez que surta efectos legales la cancelación por desistimiento antes señalada, se procederá a declarar la libertad del terreno que legalmente amparaba dicha Asignación Minera en el Diario Oficial de la Federación sin perjuicio de derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

Atentamente

México, D.F., a 10 de enero de 2013.- El Director General de Regulación Minera, **Miguel Angel Romero González**.- Rúbrica.